

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
MÉRIDA
PROCEDIMIENTO: ABREVIADO.
NUMERO: 168/2.005

22.09.05
M. GLORIA CABRERA
TRABAJADOR-
PROCURADOR-
MÉRIDA RAMBLA, 7 1B
3/31 21 11

SENTENCIA N° 269/05

En la Ciudad de Mérida, a veinte de septiembre del año dos mil cinco..

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Manuel Pérez Barroso, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Mérida, los presentes autos de Procedimiento Abreviado que, con el número 168/2.005, se han seguido ante el mismo, en el que han sido partes, como Recurrente, Colegio Oficial de Psicólogos de Extremadura, representado por la Procuradora, D^a. Gloria Cabrera Chaves, y asistido de la Letrado, D^a. María Luisa Avis Rol, y, como Demandado Servicio Extremeño de Salud, representado y asistido de su Letrado, sobre personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora D^a. Gloria Cabrera Chaves, en nombre y representación de Colegio Oficial de Psicólogos de Extremadura, se formuló demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra Resolución de fecha 6 de marzo de 2.003 dictada por el Gerente del Servicio Extremeño de Salud, por la que se desestimaba el Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución dictada por la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Extremeño de Salud de fecha 18 de noviembre de 2.002.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se acordó seguir por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose como fecha de celebración del juicio el día 14 de septiembre de 2.005.

TERCERO: Recabado el expediente administrativo, del que se dio traslado a las partes personadas, al acto del juicio comparecieron el Procurador y el Letrado de la parte actora, y el Letrado de la parte demandada, quienes alegaron lo que, a su derecho, convino. Recibido el Juicio a prueba en el acto de la vista, las partes propusieron toda la prueba que a su derecho convino, practicándose las admitidas con el resultado que obra en el acta levantada al efecto.

CUARTO: En la tramitación de este Procedimiento, se han observado las prescripciones legalmente establecidas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

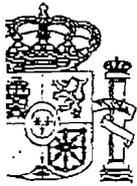
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la Resolución de fecha 6 de marzo de 2.003 dictada por el Gerente del Servicio Extremeño de Salud, por la que se desestimaba el Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución dictada por la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Extremeño de Salud de fecha 19 de noviembre de 2.002 por la que se convoca proceso de selección de personal para equipos de salud mental. Se fundamenta el recurso en el hecho de haberse concedido en la convocatoria una puntuación diferente a los especialistas en psicología clínica dependiendo de cómo hayan obtenido la especialidad, si por la vía P.I.R. (psicólogo interno residente) en cuyo caso se les concede un baremo de 16 puntos, o por otra vía, en cuyo caso la puntuación es de 4 puntos (Anexo II, B.1 de la Resolución). Entiende la recurrente que tal diferenciación atenta quebranta el principio de igualdad, puesto que tiene el mismo valor la obtención del título de especialista en Psicología Clínica por la vía P.I.R que por la vía del Real Decreto 2.490/1.998 de 20 de noviembre por el que se crea y regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

Por la Administración demandada se opone la falta de legitimación activa del recurrente, y en cuanto al fondo, se niega la existencia de una discriminación atentatoria al principio de igualdad toda vez que la diferente baremación se ampara en el principio de la discrecionalidad técnica de la Administración, además de que la convocatoria en los términos en que se formula no causa un perjuicio real toda vez que a la fecha de la convocatoria no había tiempo material para que el Ministerio de Educación hubiera expedido las titulaciones de especialista en psicología clínica conforme a lo dispuesto en la Orden 1107/2002 de 10 de mayo

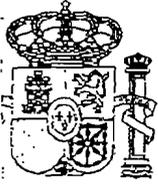
SEGUNDO: La causa de inadmisibilidad consistente en la falta de legitimación activa no debe ser acogida, pues además de no haberse negado la representación del Presidente de la Junta Rectora de la Delegación del Ilustre Colegio de Psicólogos en vía administrativa, del poder para pleitos incorporado a los autos se deduce dicha representación estando facultado en cuanto representante de tal órgano para comparecer en Juicio.

TERCERO: En cuanto al fondo del asunto se ha alegado vulneración del principio de igualdad en el acceso a la función pública, consagrado en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución. En este sentido, las Sentencias del Tribunal Constitucional 50/1986, de 23 de abril y 67/1989, de 18 de



ADMINISTRACION
JUSTICIA

abril, han declarado que la exigencia derivada del artículo 23.2 es la de que las reglas de procedimiento para el acceso a los cargos y funciones públicas, y entre tales reglas, las convocatorias de concursos y oposiciones, se establezcan en términos generales y abstractos, y no mediante referencias individualizadas y concretas, pues tales referencias son incompatibles con la igualdad, siendo así que ese derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas es una especificación del principio de igualdad ante la ley formulado por el artículo 14, en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad del artículo 103-3 de la misma norma suprema, de modo que lo que resultará contrario al derecho reconocido en el artículo 23-2 es cualquier reserva explícita o encubierta de funciones públicas "ad personam" o la adscripción a "personas individualmente seleccionadas", pero no la identificación de medio abstracto y en virtud de un hecho objetivo. En definitiva, se trata de un derecho de carácter reaccional o impugnatorio para preservar el principio de igualdad (sentencias 24/1990 y 200/1991, de 28 de octubre). Dicho derecho del artículo 23-2 lo que concede al legislador es un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad. En tal sentido señala el Tribunal Constitucional en su sentencia de 18-4-1989, que "no corresponde a este Tribunal, interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida legal o administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino sólo comprobar si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes". Las sentencias del mismo Tribunal Constitucional 115/1996, de 25 de junio, 10/1998, de 13 de enero, y 178/1998, de 14 de septiembre, han declarado que el derecho recogido en el artículo 23-2 de la Constitución opera en una doble dirección: en primer lugar, respecto de la potestad normativa de configuración del procedimiento de acceso y selección, permitiendo a los ciudadanos la impugnación de aquellas bases contenidas en la convocatoria que, desconociendo los principios de mérito y capacidad, establezcan fórmulas manifiestamente discriminatorias (Sentencias 143/1987, 67/1989, 269/1995 y 93/1995); en segundo término, garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con arreglo a las bases y al procedimiento de selección establecido, garantizando su aplicación por igual a todos los participantes e impidiendo que la Administración, mediante la inobservancia o la interpretación indebida de lo dispuesto en la regulación del procedimiento de acceso, establezca diferencias no



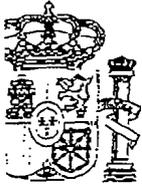
MINISTRACION
DE JUSTICIA

preestablecidas entre los distintos aspirantes (sentencias 193/1987 y 353/1993).

A la vista de las anteriores consideraciones la demanda en efecto debe prosperar en tanto que no se entiende desde el punto de vista del principio de igualdad ex artículo 23.2º de la Constitución porqué para una misma titulación se establece una distinta valoración en función de la vía de acceso para la obtención de la especialidad. En la contestación a la demanda se justifica la diferencia de baremación en el hecho de que en los PIR existe "un sistema de rotaciones a través de distintos dispositivos de atención a la salud mental, se asumen responsabilidades en la evaluación diagnóstico y tratamiento y el seguimiento de los pacientes se hace de forma progresiva, interactúa con otros médicos y no sólo los observa, existen programas de formación teórica etc...". Si se observa el contenido de las Disposiciones Transitorias del Real Decreto 2490/1998 se recogen diversas vías de acceso a la especialidad:

"Disposición Transitoria Primera-. 1. Podrán obtener el título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, los Licenciados en Psicología, o poseedores de título homologado o declarado equivalente en los términos previstos en el art. 1.2.a), que hubieran obtenido plaza para la formación especializada en Psicología Clínica a través de las convocatorias nacionales efectuadas por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 8 de octubre de 1993, y por Ordenes del Ministerio de la Presidencia de 21 de julio de 1994, de 3 de octubre de 1995, de 3 de octubre de 1996 y de 19 de noviembre de 1997, una vez concluida, con evaluación favorable, su formación. El Ministerio de Sanidad y Consumo, tras efectuar las pertinentes comprobaciones, elevará los expedientes al Ministerio de Educación y Cultura para la expedición de los títulos de Especialista que procedan.

2. Podrán obtener el título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica mediante el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de este Real Decreto, los Licenciados en Psicología o poseedores de títulos homologados o declarados equivalentes a él, que hayan obtenido plaza de carácter retribuido mediante contrato, nombramiento o beca, para la formación especializada en Psicología Clínica en convocatorias realizadas por las Consejerías de Salud u órgano competente de las Comunidades Autónomas con anterioridad a la primera convocatoria nacional, publicada mediante Orden de 8 de octubre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23), previa comprobación por la Comisión Nacional del Psicología Clínica de que se han cumplido los requisitos relativos al período, programa formativo y evaluación en términos análogos a los previstos en las convocatorias citadas en el apartado anterior.



INSTRACION
JUSTICIA

Disposición Transitoria Segunda. Vías transitorias de obtención del título por personal vinculado a instituciones sanitarias

1. Podrán acceder al título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, los Licenciados en Psicología, o poseedores de título homologado o declarado equivalente en los términos previstos en el art. 1.2.a), que, mediante nombramiento administrativo o contrato laboral, desempeñen puesto de trabajo o plaza en Instituciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud o concertadas con él, cuyo contenido funcional se corresponda con el ámbito profesional del Especialista en Psicología Clínica.

A estos efectos los Ministros de Educación y Cultura y Sanidad y Consumo, oída la Comisión Nacional de Psicología Clínica, habilitarán un procedimiento en el que se tendrá en cuenta lo previsto en los apartados siguientes de esta disposición.

2. El desempeño de los puestos de trabajo, con el contenido funcional que se cita en el apartado 1 de esta disposición transitoria, deberá haberse realizado durante un período no inferior a tres años, dentro de los cinco anteriores a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

3. Las solicitudes serán examinadas por la Comisión Nacional de Psicología Clínica, que formulará una de las siguientes propuestas:

a) Expedición directa del título de Especialista. Para adoptar esta propuesta será preciso que el interesado haya acreditado, al menos, una experiencia profesional durante un periodo igual o superior al de la duración del programa formativo de la Especialidad de Psicología Clínica y que la Comisión estime que su formación es análoga a la exigida por dicho programa.

b) Seguimiento en una unidad acreditada para la docencia de un programa formativo complementario. Para adoptar esta propuesta será preciso que el interesado haya acreditado una experiencia profesional de, como mínimo, tres años y que la Comisión estime que las carencias de su formación pueden ser suplidas con un programa específico, que una vez concluido deberá ser evaluado por la citada Comisión, que sólo propondrá la expedición del título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, si la evaluación ha sido favorable.

El programa específico de formación, cuya duración no podrá ser superior a seis meses, no será objeto de retribución y se



MINISTERIO
DE JUSTICIA

planificará de tal forma que cause la menor interferencia en la actividad profesional ordinaria del interesado.

c) Desestimación de la solicitud. Se adoptará esta propuesta cuando a juicio de la Comisión Nacional, la formación y experiencia acreditadas por el interesado, aun cuando sea superior al plazo de tres años, que se cita en el apartado 2 de esta disposición, no sea susceptible de ser completado mediante el programa formativo complementario, al que se refiere el apartado 3.b) de esta disposición.

Disposición Transitoria Tercera. Vías transitorias de obtención del título por quienes están colegiados para el ejercicio profesional.

1. Podrán acceder al título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, los Licenciados en Psicología, o poseedores de título homologado o declarado equivalente en los términos previstos en el art. 1.2.a), que, mediante certificación expedida por el correspondiente Colegio Profesional, acrediten haber ejercido, con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, las actividades profesionales propias de la Especialidad de Psicología Clínica.

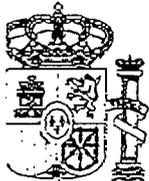
A estos efectos los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo, oída la Comisión Nacional de Psicología Clínica, habilitarán un procedimiento que tendrá en cuenta lo previsto en los apartados siguientes de esta disposición.

2. El período de tiempo de ejercicio profesional que se cita en el apartado 1 de esta disposición, deberá ser, en todo caso, superior al 150 por 100 del fijado en el programa formativo de la especialidad.

3. Las solicitudes serán examinadas por la Comisión Nacional de Psicología Clínica, que formulará alguna de las siguientes propuestas:

a) Expedición directa del título. Para adoptar esta propuesta será preciso que la Comisión, a la vista del historial profesional del interesado debidamente documentado, estime que su formación es análoga a la exigida por el programa de la especialidad.

b) Superación de las pruebas que se determinen por los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo, oída la Comisión Nacional de la Especialidad, las cuales versarán sobre los contenidos teóricos-prácticos del correspondiente programa formativo. Esta propuesta se adoptará cuando la Comisión estime, a la vista del historial profesional del



MINISTERIO DE JUSTICIA

interesado debidamente documentado, que su formación no se adecua a la exigida por el programa de la especialidad.

c) Desestimación de la solicitud. Se adoptará esta propuesta cuando a juicio de la Comisión Nacional, la formación y el ejercicio profesional acreditados, aún siendo superior al plazo que se determina en el apartado 2 de esta disposición, no revistan la entidad suficiente para acceder al título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica por los procedimientos previstos en los anteriores párrafos a) y b) de este apartado.

Disposición Transitoria Cuarta. Personal docente

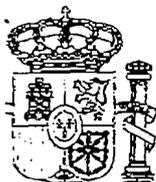
Podrán acceder al título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, los licenciados en Psicología, o poseedores de título homologado o declarado equivalente a él, perteneciente a los Cuerpos de Catedráticos o Profesores Titulares de Universidad cuyo ejercicio docente e investigador, a la entrada en vigor de este Real Decreto, se corresponda con los contenidos propios de la especialidad de Psicología Clínica y acrediten actividad asistencial durante un tiempo no inferior a tres años.

Los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo, oída la Comisión Nacional de Psicología Clínica, habilitarán el procedimiento para la aplicación de esta disposición transitoria.

Disposición Transitoria Quinta. Normas relativas al funcionamiento inicial de la Comisión Nacional

1. El Ministerio de Educación y Cultura, oída la Organización Colegial de Psicólogos y sociedades científicas que se citan en el art. 4, otorgará el título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica a aquellos vocales citados en los párrafos a), b), c) y e) del art. 4 que sean designados para el primer mandato de la Comisión Nacional de Psicología Clínica, siempre que dicha designación recaiga en personas de reconocido prestigio y una experiencia profesional de, al menos, cinco años en puestos de trabajo que requieran los conocimientos propios del título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica".

En definitiva; en las diversas vías de acceso se establecen una serie de requisitos de experiencia profesional previa, de acreditación de conocimientos o incluso de prestigio profesional, todo lo cual debe quedar debidamente acreditado ante organismos evaluadores, homologadores y de control, que



MINISTRACION
DE JUSTICIA

llevan a la conclusión de lo injustificado de la distinta valoración que efectúa la convocatoria para una misma especialidad en función de la vía de acceso a la misma.

CUARTO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no procede hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

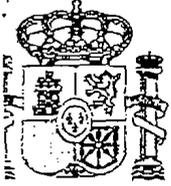
FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. Gloria Cabrera Chaves, en nombre y representación de Colegio Oficial de Psicólogos de Extremadura, contra la Resolución de fecha 6 de marzo de 2.003 dictada por el Gerente del Servicio Extremeño de Salud, por la que se desestimaba el Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución dictada por la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Extremeño de Salud de fecha 18 de noviembre de 2.002 por la que se convoca proceso de selección de personal para equipos de salud mental, debo declarar y declaro no ser conforme a derecho dicha resolución y en su consecuencia se anula el Anexo II, B.1 de la indicada Resolución denominado "Acceso a la Especialidad", declarándose la equiparación de puntos de todo el que haya obtenido el Título de Especialista en Psicología Clínica; todo ello sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas.

Líbrese y únase Certificación de esta Resolución a las actuaciones e incorpórese el original en el Libro de Sentencias.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de QUINCE días siguientes a su notificación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACION: Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.